

## **AUTO No. 02018**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I.- ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica los días 01 de octubre de 2013 y 09 de octubre de 2013, al predio de la Avenida Carrera 86 No. 10 A-42 Interior 3 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO S.A.S.** Identificada con NIT. **830.017.552-1**, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, plan de contingencia y almacenamiento y distribución de combustible consignando los resultados en el Concepto Técnico No. **07845 de fecha 15 de octubre de 2013.**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Resolución 01963 del 15 de octubre de 2013, legalizó la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia a la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO S.A.S.**, predio de la Avenida Carrera 86 No. 10 A-42 Interior 3 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de prevenir o impedir la realización de actividades atentatorias contra normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible, la cual fue comunicada en fecha 17 de octubre de 2013.

**AUTO No. 02018**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas al predio de la Avenida Carrera 86 No. 10 A-42 Interior 3 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO S.A.S.** Identificada con NIT. **830.017.552-1:**

**CONCEPTO TÉCNICO No. 07845 del 15 de octubre de 2013.**

“(…)

**1 OBJETIVO**

*Establecer el cumplimiento ambiental de la empresa Cotranscopetrol S.A.S., con base en la información presentada por el establecimiento y lo observado en el desarrollo de la visita de inspección.*

(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa <b>COTRANSCOPEPETROL S.A.S.</b>, genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> aguas residuales no domésticas y domésticas a suelo, como se indicó en el numeral 4.1.1 del presente concepto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que indica: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos” <b>COTRANSCOPEPETROL S.A INCUMPLE</b> ya que a la fecha no ha tramitado ni obtenido el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Además está incumplimiento con los requerimientos establecidos en el <b>2011EE158417 del 05/12/2011</b> a nombre de <b>COTRANSCOPEPETROL S.A.S.</b>, (...)</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento denominado <b>COTRANSCOPEPETROL S.A.S.</b> como generador de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), d), g), h), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente concepto.</i></p> <p><i>El establecimiento no garantiza el adecuado manejo de los residuos peligrosos y está generando</i></p>	



**AUTO No. 02018**

contaminación con productos derivados del petróleo y sustancias químicas al suelo como se mencionó en las observaciones dentro del literal 4.2.1 del presente concepto. No está dando cumplimiento con los requerimientos establecidos en el **2011EE158417 del 05/12/2011**.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento denominado **COTRANSCOPEPETROL S.A.S.**, como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales d), e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, como se evaluó en el literal 4.2.5.2 del presente concepto. No está dando cumplimiento con los requerimientos establecidos en el **2011EE158417 del 05/12/2011**.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto la empresa denominada **COTRANSCOPEPETROL S.A.S.** como establecimiento que cuenta con una estación de servicio, para su actividad de almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículo 5, El establecimiento no garantiza el control a la contaminación de suelos. Las áreas superficiales de las EDS susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.
- Parágrafo 1 Artículo 5, El área de distribución de la EDS no garantiza el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.
- Parágrafo 2 Artículo 5, No muestra o presenta prueba hidrostática del tanque.
- Artículo 12, El establecimiento no certifica la doble contención de los elementos conductores.
- Parágrafo del artículo 12, El establecimiento no ha presentado informe o certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Artículo 14, No dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.
- Parágrafo 1 Artículo 14, No evidencia que cuente con dispositivos de retorno al tanque.
- Parágrafo 2 Artículo 14, No cuenta con sistemas de intercepción en el área de distribución de combustible que eviten la escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.
- Parágrafo 3 Artículo 14, No se evidenció sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles.
- Artículo 15, El establecimiento no cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.
- Artículo 21, el establecimiento no dispone de sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.
- Parágrafo 2 Artículo 21, El establecimiento no reportó inventarios de los últimos 12 meses.



**AUTO No. 02018**

- Artículo 29, El establecimiento no cuenta con un área ni estructura para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado.
- Artículo 32, No se acredita la existencia de programas de prevención y no encontraron registros o actas de capacitación en Planes de emergencia.
- Artículo 36, No presenta actas de disposición de lodos o borras. Por lo anterior se hace necesario que la empresa presente el procedimiento y periodicidad de mantenimiento de los tanques.
- Artículo 41, El establecimiento se localiza cerca de un cuerpo de agua superficial, el humedal de techo que hace parte de la cuenca del río Fucha y no remitió previamente a la ejecución de obra la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento.

El establecimiento está incumpliendo con los requerimientos establecidos en el **2011EE158417 del 05/12/2011** a nombre de **COTRANSCOPETROL S.A.S.**, (...)

**Fuga de Combustible y/o Derrame de Hidrocarburo:**

De acuerdo a la visita realizada el día 01/10/2013 al establecimiento denominado **COTRANSCOPETROL S.A.S.**, durante la inspección al tanque metálico superficial se evidenció aguas hidrocarbonadas al interior del dique metálico de contención y unas áreas del suelo al exterior del dique totalmente húmedas, tal como se indicó en el ítem 4.3.1. del presente concepto técnico y adicional que el establecimiento no ha presentado pruebas de hermeticidad del tanque, además del derrame de hidrocarburo encontrado en el costado nororiental del predio, lo cual son indicadores de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que por filtración y/o lixiviación puede afectar el recurso hídrico subterráneo y al humedal por encontrarse cerca de la zona de ronda y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...". Lo anterior debe ser corroborado por la empresa mediante muestreos de suelo y aguas subterráneas al nivel freático.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento denominado <b>COTRANSCOPETROL S.A.S.</b> , no mostró, no ha presentado o remitido el plan de contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 35 - Decreto 3930 de 2010, Literal h) artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) para su respectiva aprobación.	

(...)"

## AUTO No. 02018

### II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable – Ley 1437 de 2011**

## **AUTO No. 02018**

Debe precisarse en primer lugar, la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las visitas de seguimiento a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte del **COTRANSCOPETROL S.A.S.** se efectuaron el 01 y 09 de octubre de 2013 respectivamente, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 de 2011.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negritas insertadas).

### **AUTO No. 02018**

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*

### **AUTO No. 02018**

*con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental.**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que en este punto resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (**hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015**), establece:

*“**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

### **AUTO No. 02018**

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.

Que como ya se indicó, en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, emitió el Concepto 199 de 2011** indicando:

*(...) se decretó la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41, judicialmente ésta decisión no fue objeto de recurso ni se ha dado un pronunciamiento en otro sentido por parte del Consejo de Estado lo que conlleva a que el aparte de la norma ( el parágrafo primero de su artículo 41 de Decreto 3130 de 2010) que se suspendió, pierda su fuerza ejecutoria en forma temporal y transitoria hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado en la Sentencia, y ello implica que como los efectos del mismo no rigen, la administración (SDA) no puede aplicarlos ni le son oponibles*

(...)

### **AUTO No. 02018**

Que en virtud de dicha suspensión y de conformidad con el concepto emitido, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

#### **- EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a.- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b.- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*(...)*

*d.- Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*(...)*

*g.- Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*(...)*

*h.- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o*

**AUTO No. 02018**

sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

j.- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k.- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

El artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 manifiesta en sus literales d y e:

**“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

(...)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**Resolución 1170 DE 1997**

“(…)

**Artículo 5°.-** Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Página 11 de 17

### **AUTO No. 02018**

**Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

**Artículo 12°.-** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

**Artículo 14°.-** Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

**Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

**Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.

**Artículo 15°.-** Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(...)

**Artículo 21°.** Sistemas de Detección de Fugas

### **AUTO No. 02018**

**Parágrafo 2°.-** *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

**Artículo 29°.-** *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

(...)

**Artículo 32°.-** *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

(...)

**Artículo 36°.-** *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)

**Artículo 41°.-** *Riesgo sobre Cuerpos de Agua. Las estaciones de servicio que se construyan o que modifique su capacidad de servicio a partir de la vigencia de la presente resolución y que se ubiquen en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán remitir al DAMA previo la ejecución de obra, la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento, determinando información técnica, sobre las velocidades de flujo, gradiente, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del nivel subsuperficial y relacionadas con las actividades propias de la estación de combustible. Esta información deberá ser parte del respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo.*

#### **- DECRETO 1541 DE 1978**

**Artículo 238°.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

## **AUTO No. 02018**

### **- PLAN DE CONTINGENCIA**

#### **DECRETO 3930 DE 2010**

El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO S.A.S.** Identificada con NIT. **830.017.552-1**, representada legalmente por el señor **ROBERTO POVEDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.473.391**, o a quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 10 A-42 Interior 3 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **AUTO No. 02018**

### **III.- COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO S.A.S.** Identificada con NIT. **830.017.552-1**, representada legalmente por el señor **ROBERTO POVEDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.473.391, o por quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 10 A-42 Interior 3 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, al incumplir presuntamente el Decreto 3930 de 2010 ( hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) respecto del trámite de permiso de vertimientos, el Decreto 4741 de 2005 ( hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador en materia de residuos peligrosos, la Resolución 1188 de 2003, en relación a las obligaciones como generador y acopiador de aceites usados, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustible, el Decreto 1541 de 1978 respecto de las conductas atentatorias contra el medio acuático, y por no acreditar ante la Secretaria Distrital de Ambiente, un plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de

Página 15 de 17

**AUTO No. 02018**

Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLEO S.A.S.** Identificada con NIT. **830.017.552-1**, representada legalmente por el señor **ROBERTO POVEDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.473.391**, o a quien haga sus veces, en la Carrera 123 B No. 17-78 (Nomenclatura Actual), de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El propietario, la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente **SDA-08-2013-2498**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

## **AUTO No. 02018**

(Anexos): *Concepto Técnico No. 07845 de 15 de octubre de 2013.*

**Elaboró:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	111894861	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
----------------------------	------	-----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JUAN CARLOS RIVEROS SAAVEDRA	C.C:	80209525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170386 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161292 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------